

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2010-00081-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, visto a folio 24 de este cuaderno; sería del caso acceder a ello, sino se observara que en auto de fecha 26 de marzo de 2010 (fl 9 CN°2), el despacho decretó la medida cautelar dirigida a las cuentas bancarias de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero de propiedad del acá demandado, incluyendo la dirigida a Bancolombia AV 5N°9-80; por ende, el despacho no accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2016-00855-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA.**

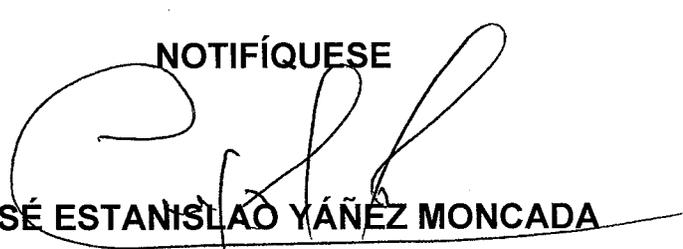
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el escrito obrante a folio 82 a 82R, el despacho dando alcance al escrito visto al folio 80 donde el secretario del Tesoro de la alcaldía de San José de Cúcuta informa que dicha entidad no es la competente para tomar nota de nuestra orden de embargo; y teniéndose en cuenta que dicha oficina municipal indicó que la función recae sobre la SUBSECRETARIA TALENTO HUMANO; **es por lo que, se ordena oficiar de manera INMEDIATA a dicha Subsecretaria de talento humano para que manifieste al despacho que diligenciamiento ha efectuado con relación a nuestro oficio N°5494 de fecha 24 de septiembre de 2019, donde se le solicitó el cumplimiento de la medida cautelar ordenada a las codemandadas MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO y MERCEDES GARCIA SOTO, a través de los oficios 5889 y 5905 del 16 de junio de 2017, con destino al señor pagador de la Alcaldía de San José de esta ciudad, el cual fue trasladado por el secretario del Tesoro de la alcaldía de San José de Cúcuta a dicha subsecretaria (fl 80); y en caso de que no haya tomado nota de la orden acá impartida, proceda de inmediato para el efecto, so pena de las sanciones consagradas en el artículo 44 del CGP. Oficiése de manera inmediata.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene por ahora de acceder a lo solicitado por la apoderada judicial demandante, en su escrito visto al folio 82.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00100-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En virtud al contrato de fianza colectiva N°427 suscrito por la representante legal de AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA y el representante legal del GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A. señor ALEX HERNEY CELY SANCHEZ, visto a folios 75 a 77, mediante el cual se pone en conocimiento a ésta unidad judicial la subrogación parcial de la obligación, operando así por ministerio de la Ley una subrogación parcial y legal respecto de los derechos, acciones, privilegios, hasta la concurrencia del monto cancelado de la obligación; que según la certificación vista al folio 78 y el recibo de transacción obrante al folio 79 asciende a la suma de \$3.410.317,00; es en razón a ello, que opera la subrogación parcial respecto de los derechos, acciones, privilegios que se derivan del contrato de arrendamiento objeto de ejecución, hasta la concurrencia del monto cancelado; en consecuencia; y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1670 del Código Civil, se accede a reconocer y tener a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria parcial de los derechos de crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de éste proceso, hasta la concurrencia del monto cancelado, a favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA.

Como consecuencia de lo anterior; y en atención al escrito contentivo de poder visto al folio 41, téngase a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como mandataria judicial del subrogataria parcial de AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA, en los términos del poder conferido.

En atención al poder de sustitución visto al folio 40; téngase a la abogada DANIELA VERGEL RIASCOS, como apoderada judicial sustituta de AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA, en los términos del poder conferido.

En atención a la solicitud de emplazamiento de quienes integran la parte demandada, peticionada por la abogada sustituta de AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA, visto al folio 56, el despacho no accede a ello, por cuanto los acá demandados cuentan con correos electrónicos, como así se desprende del ítem notificaciones del escrito de demanda (fl 18), por ende, deberá surtir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP en dichas direcciones electrónicas.

Con respecto a las notificaciones de quienes integran la parte demandada dentro de este proceso, debo manifestarle a la apoderada judicial que debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que fue modificado por artículo 624 del CGP, ya que si observa el proceso, podrá constatar que las notificaciones se iniciaron antes de la vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020; y por ende no le puede dar aplicación al artículo 8° del decreto mencionado, ya que las notificaciones deben continuarse bajo las premisas del CGP, itero, por haberse efectuado inicialmente en fecha octubre 05 de 2017, como se puede constatar a los folios 48 y subsiguientes de este proceso; notificaciones estas que debe efectuar dando aplicación a los artículos 291 y 292 del CGP; éste último, en caso a que hubiere lugar, ya sea a través del correo electrónico registrado en el ítem de notificaciones de la demanda, o a través del sistema físico.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la subrogataria parcial de AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA, en el escrito obrante a folios 95 a 97, por ser procedente se ordena decretar el embargo de los remanentes o bienes desembargados dentro del proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad bajo su radicado N°540014053010-2017-00391-00, de propiedad del codemandado señor LUIS ORIELSON OBREDOR MEJIA. Ofíciense al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Ofíciense.**

El Juez

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 29 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00222-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

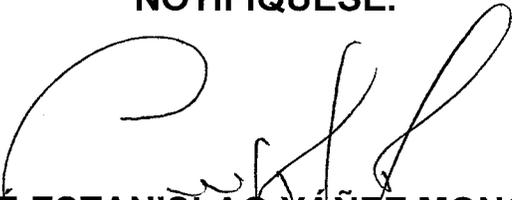
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Transcurrido el término de Ley, se observa por parte del despacho que el apoderado judicial del subrogante Fondo de Garantías S.A. (FGS), no cumplió con lo dispuesto en el auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl 120 a 121), en el sentido que no subsanó la falencia del escrito de acumulación de demanda, visto a folio 111 a 113; en razón a ello, procedemos a rechazar la referida acumulación de demanda, ordenando devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte subrogante FGS sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedará de la actuación; así mismo, se ordena a secretaría registrar la salida de la misma, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, mediante su oficio N°1382 (folios 126 a 128), por ser procedente éste despacho judicial dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente que llegará a quedar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a la propiedad del codemandado señor BORIS ALEJANDRO MONSALVE ALVAREZ. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-4053-005-2017-00202-00.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo

Radicado N° 54-001-4003-010-2007-00303-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso, acceder a lo solicitado por el señor abogado de la parte ejecutante, en el sentido de que se le autorice la entrega de los dineros que obra dentro de este proceso, a favor de la parte que representa; sino se observara que el correo electrónico donde proviene dicha petición, no corresponde al correo electrónico registrado por el señor apoderado judicial en la página del SIRNA. Por tal razón se deniega dicha solicitud.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por conducto de
Cúcuta, 29 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2017-00589-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

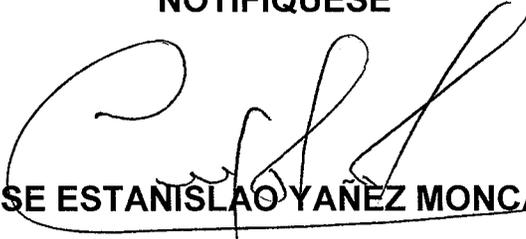
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió a notificar a la parte demandada con apego al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de que remitió el auto mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2018 (folios 48 a 50 y 51 a 55); sería del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del CGP; si no se observara que el profesional del derecho no surtió la notificación con apego a la ley, ya que no se le debe olvidar al honorable profesional del derecho, lo establecido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, con respecto a que las notificaciones en este proceso deben cumplirse sujeto a la ritualidad que consagra el CGP, es decir, dando aplicación a los artículos 291 y 292 del CGP, este último en caso de que fuere necesario, ya que las notificaciones dentro de este proceso se iniciaron precisamente, surtiéndose lo referente a la citación para notificación personal como lo establece el 291 del CGP (fls. 32 al 35 – 41 a 44); luego la notificación puede realizarla a través del correo electrónico pero dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; este último en caso de que hubiere lugar a ello.

Así las cosas no se puede dar aplicación a lo estatuido en el art. 440 íbidem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo hipotecario
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00875-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)

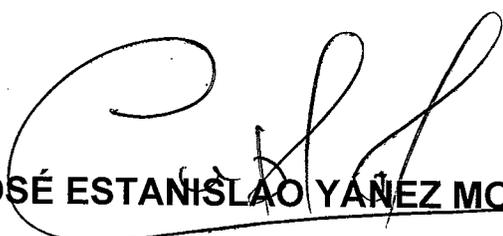
Observando el despacho que al folio 25 se encuentra memorial de solicitud de suspensión rubricado por el apoderado judicial de la parte demandante y por la demandada señora MARHLENE LOPEZ NAVARRO; es por lo que, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificada por conducta concluyente, a la referida señora del auto mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre de 2017, proferido en su contra, quedando debidamente notificada de dicha providencia desde la fecha de presentación del escrito, es decir, 13 de junio de 2018.

Respecto a la petición del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se expida la respectiva sentencia (fl 27 a 28); el despacho debe recordarle al apoderado judicial demandante que, mediante auto de fecha julio 11 de 2019 (fl 26), se le puso en conocimiento al profesional del derecho que no se daban los presupuestos del numeral 3° del artículo 468 del CGP, y se le requirió al señor mandatario para que procediera a allegar con destino de este radicado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°266-12502, para efectos de estudiar la viabilidad o no de proferir el auto de que trata el artículo 422, en armonía con el artículo 468 del CGP; por ello, hasta, que no se den los presupuestos de la referida norma, no se accede a lo solicitado.

Una vez se cumpla con lo antes ordenado, se ordena a secretaría pasar el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por conductu
Cúcuta,
28 ENE 2022
El estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00982-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

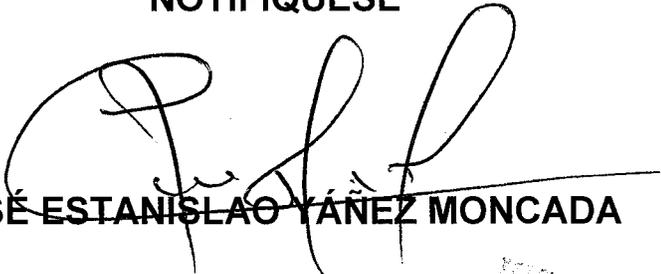
Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folios 73 a 74, reiterado a folios 84 a 88, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente, y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado CONSORCIO VIAL DIAMANTE, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado número 540014022-003-2017-01075-00. Oficiese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. Oficiese.

Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial demandante de conformidad con el Decreto ley 806 de 2020 (folios 75 a 78).

Requírasele a secretaría, para que informe porque motivo insertaron con anterioridad al auto de fecha 30 de septiembre de 2020, el memorial que fue recepcionado el 27 de febrero de mismo año; y sobre el cual no hubo pronunciamiento por cuanto no estaba insertado, ya que estos proceder omisivos perjudican a la parte demandante y a la misma administración de justicia; y desordenan el curso normal del proceso. En consecuencia, fóliese de manera inmediata el proceso, en el orden que está en éste momento. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto dictado por el Juez
Cúcuta, 29 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N°54-001-4053-010-2017-01108-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

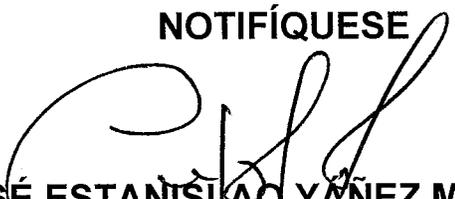
Atendiendo el escrito de subrogación suscrito por el representante legal de la entidad demandante FINANCIERA COMULTRASAN doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ visto a folios 64R y 65, mediante la cual pone en conocimiento a ésta unidad judicial el pago parcial efectuado, por parte del FGS S.A Fondo de Garantías S.A, por la suma de \$8.066.421,00, para con ello, pagar la obligación que recae respecto del pagaré objeto de acción numero 2012711 (obligación 550962012711); es en razón a ello, y operando así por ministerio de la Ley la subrogación parcial legal a favor del FGS S.A Fondo de Garantías S.A. respecto de los derechos, acciones, privilegios, por la cancelación parcial del crédito acá demandado; en consecuencia, el despacho ante éste evento, y de conformidad al artículo 1670 de Código Civil, procede a tener para todos los efectos legales como cesionaria parcial al FGS S.A Fondo de Garantías S.A.

Como consecuencia de lo anterior, y dando alcance al escrito contentivo de poder, visto al folio 41, téngase al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado judicial de la cesionaria parcial al FGS S.A Fondo de Garantías S.A., en los términos del poder conferido.

Fenecido el término del emplazamiento por página web (folios 72 a 73), por secretaría pásese el expediente al despacho para la etapa siguiente.
Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se recibió hoy el auto en copia por anotación
Cúcuta, 27 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4053-010-2017-01115-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)

2/2

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 42 a 43, suscrita por el doctor GERMAN ALFONSO PINILLA FINO, en su calidad de representante legal judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., como cedente; y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su calidad de apoderado general de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto sus facultades son exclusivas para asuntos judiciales, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación obrante a folios 44 a 45; y no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada, por lo tanto, no se accede a la cesión del crédito solicitada.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentado por la parte ejecutante visto a folios 40 a 41, se encuentra vencido, sin que la parte ejecutada lo objetara; éste Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte aprobación por encontrarse sujeta a derecho.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, mediante su oficio N°1329 (folios 49 a 50); por ser procedente éste despacho judicial se dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad del acá demandado señor LUIS ANDELFO TRUJILLO RODRIGUEZ. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-4053-005-2018-00001-00.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
29 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2018-00563-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folios 55 a 56, por ser procedente se ordena decretar el embargo de los remanentes que resulten dentro del remate o de los bienes que se desembarquen dentro del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander (N/S) bajo su radicado N°2018-00078-00, de propiedad de GERMAN ANTONIO SUESCUN SANCHEZ. Oficiese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese.**

Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado MINI ESTANCO JOHAN A.S., identificado con matrícula mercantil N°208021 de propiedad del señor GERMAN ANTONIO SUESCUN SANCHEZ, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar de embargo acá decretada, y se tenga pleno conocimiento de la ubicación del referido establecimiento, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; dejando claro en éste auto que dicha medida cautelar incluye los bienes muebles, y enseres de propiedad de la parte demandada, ubicados dentro del establecimiento de comercio antes referido, lo anterior en armonía con el artículo 516 del Código de Comercio; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría líbrense los oficios a la Cámara de Comercio, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante (folio 53) sin que las partes la objetaran, y observándose que se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL

Se Notificó hoy el auto a favor por autos

Cúcuta, 28 ENE 1922

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-01066-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió a notificar a la parte demandada con apego al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que remitió el auto mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2019, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada (folios 35 a 46 y, reiterada a folios 47 a 56), sin haber remitido la citación para notificación personal (artículo 291 del CGP), ni el aviso (artículo 292 ibidem); sería del caso tener por notificada a la parte demandada, sino se observara que la materialización de las notificaciones (artículos 291 y 292 del CGP) en el caso de estudio, se empezaron a tramitar en fecha 21 de febrero de 2019, como puede observarse a los folios 21 a 24, es decir, su ritualidad comenzó con antelación al Decreto 806 del 04 de junio de 2020; por tanto, en cumplimiento al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP, los actos de notificación deberán continuar bajo la ritualidad del CGP, y no debieron materializarse con apego al Decreto 806 de 2020, por ello, a pesar de que se puede notificar a la parte demandada a través de correo electrónico, lo cierto es, que lo concerniente a las notificaciones, las mismas, deberán surtirse remitiendo, tanto la citación para notificación personal, como posteriormente el aviso (si es del caso); situación que claramente con el Decreto 806 de 2020 no es requisito sine qua non, pero que no es aplicable para este caso; así las cosas, se exhorta al profesional del derecho de la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada con apego al CGP; en consecuencia, no se accede a proferir auto ordenando seguir adelante la presente ejecución.

Hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría; y conmínesele para que proceda de manera expedita a pasar los expedientes al despacho para resolver lo pertinente, ya que con su actuar omisivo esta afectando los intereses de las partes y la misma administración de justicia.

Por cierto, déjese registrado en este auto que la citación para notificación personal materializada en fecha 17 de febrero de 2020, no esta sujeta a derecho, por cuanto hace alusión a la notificación del proceso bajo el radicado 2019-1066, siendo esto incorrecto (ver folio 34).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto ordenando por escrito
Cúcuta,
27 ENE 2022
Firmado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01094-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)

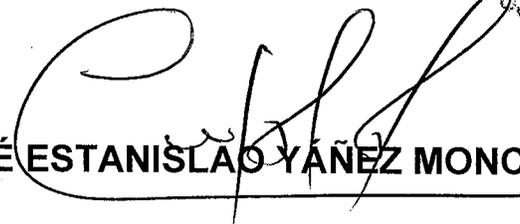
Sería del caso proceder a tener notificada a la parte demandada, si no se observara que el profesional del derecho de la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo estatuido en el inciso cuarto del numeral 3° del artículo 291, y el inciso cuarto del artículo 292 ibídem; es decir, en lo que refiere a la notificación del artículo 291 (documentos vistos a folios 70 a 73), el profesional del derecho no allegó cotejo y sello de la copia de la comunicación para citación para notificación personal, pues solo aportó constancia (certificación-ver folio 70) sobre la entrega de esta; y la norma en comento es imperativa, al expresar que, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte, respeto del aviso, (ver documentos obrantes a folios 74 a 76); el señor mandatario judicial, solo allegó constancia (certificación-folio 74) de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección electrónica, pero, no incorporó la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, como tampoco se evidencia copia del auto a notificar; por ende, no es procedente tener notificada a la parte demandada; en consecuencia, deberá el apoderado judicial demandante, **allegar los documentos faltantes**, o en su defecto, surtir nuevamente, de ser el caso, las referidas notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, con apego a la ley.

Atendiendo lo solicitado a través de correo electrónico por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, (folios 77 a 79), por ser procedente éste despacho judicial se dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a la propiedad de la demandada señora CLARENA RAMIREZ ACEVEDO. **Ofíciase** al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-4053-001-2021-00586-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
27 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00218-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2019 por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 23 a 29, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$90.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 28 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00403-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)

Observando el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado señor LUIS ALEJANDRO MALVER (folios 56 a 64, reiterado a folios 65 a 66), por ser procedente a ello se accede; en consecuencia, emplácese al referido señor para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2019, proferido en su contra.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que la parte demandada se presente a notificarse del auto mandamiento de pago (virtual o físicamente), se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP, y con quién se proseguirá la actuación.

No esta demás dejar registrado en este auto que en aplicación a lo estatuido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, la ritualidad de notificaciones personales y **emplazamientos** deberán continuar bajo las premisas del CGP y no del Decreto 806 de 2020. Ya que si realizamos la trazabilidad del expediente, el acto de notificaciones se empezó a surtir con antelación a la expedición del Decreto 806 de 2020, como puede apreciarse a los folios 27 y siguientes; así las cosas deberá surtirse el emplazamiento de conformidad con el CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica por el acto anterior por omisión
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
27 ENE 2022
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4053-010-2019-00546-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

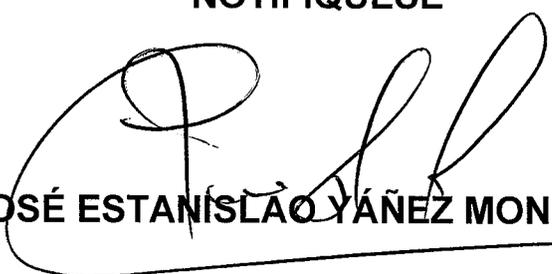
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintidos (2022)

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (folios 63 a 64), si no se observara que en aplicación a lo estatuido en el artículo 454 del CGP, es improcedente efectuar pronunciamientos de fondo por parte del despacho, ya que el acá demandado se encuentra hoy día en trámite de negociación de deudas con fundamento en la ley antes referida (CGP) en el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas de la ciudad; por ello, esta vedado al despacho proceder a desatar peticiones de fondo, hasta tanto, curse el trámite concursal del acá demandado; así las cosas, no se accede a lo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase a través de correo electrónico o por el medio mas expedito copia del escrito de terminación allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (folios 63 a 64), al doctor Hernando de Jesús Lema Buritica en su condición de operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas de la ciudad, para lo que estime pertinente en el trámite que allí cursa respecto del señor EDUARD ALONSO RUEDAS LOPEZ. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
29 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00785-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a tener notificada a la parte demandada, si no se observara que la profesional del derecho de la parte demandante, procedió a notificar a la parte demandada con apego al artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020, como se aprecia a folios 37 a 38; sin embargo, si se observan los folios 30 a 32, la materialización de las notificaciones del auto mandamiento de pago comenzaron a surtirse en fecha 16 de noviembre de 2019, es decir, bajo las premisas del Código General del Proceso; por ende, en aplicación a lo estatuido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, la notificación habiendo comenzado con apego al CGP deberán continuar con esta normatividad; por ello, se exhorta a la profesional del derecho para que proceda a surtir las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP. En consecuencia, no se accede, hasta este momento a tener notificada a la parte demandada.

Respecto a la solicitudes de medidas cautelares obrantes a folios 44 a 45, por ser procedente se ordena decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles en lo que respecta a la propiedad del señor GERMAN SILVA RODRIGUEZ, bienes inmuebles éstos identificados con matrículas inmobiliarias números 074-2546 y 074-23542, predios ubicados en la VEREDA CENTRO del municipio de Duitama (Boyacá); para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Duitama (Boyacá) para que proceda a registrar los embargos acá decretados; y una vez registrados éstos, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Duitama (Boyacá)-reparto, quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso, y remítase a la oficina judicial de Duitama (Boyacá), para efectos de reparto. **Oficiese**

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folio 47, suscrita por la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en su calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., como cedente, y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su calidad de

apoderado general de FEDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario, sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto, sus facultades son exclusivas para asuntos judiciales, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación obrante a folios 61 a 67; y no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada, por lo tanto, no se accede a la cesión del crédito solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 ENE 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____